El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 13 de marzo de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00054-00

Accionante: VÍCTOR LUSBIN PEÑA TOVAR

Accionado: JUZGADO 4 DE FAMILIA PEREIRA y otra

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROCESO EN TRÁMITE / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE.** Vistas así las cosas, el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el proceso objeto de amparo, está activo y tramitándose acorde a la normativa que lo rige; se admitió la demanda y se está a la espera de que se surta la notificación a la demandada, según certificación de la secretaria del despacho accionado obrante a folio 32.

4. Aunado a lo anterior, el juzgado mediante auto del 1° de septiembre de 2017, no accedió a la solicitud de embargo y retención de cuota alimentaria elevada, providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, la parte accionante debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales.

(…)

En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 075 de 13-03-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00054**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el señor VÍCTOR LUSBIN PEÑA TOVAR, contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA, trámite al que fue vinculada la señora STEPFANIE PEÑA PATIÑO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el accionante que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales y los de su hijo de crianza RJGC, al debido proceso, mínimo vital y acceso a la justicia.

2. Relató como hechos relevantes, para lo que a la presente acción de tutela interesa, los que en seguida se enuncian:

2.1. Formuló demanda de exoneración de alimentos en contra de su hija STEPFANIE PEÑA PATIÑO, radicada en el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira bajo el número 66001-31-10-004-2016-00152, para dar por terminado el descuento de sus ingresos laborales, argumentando, entre otros, que ella hace más de 4 años, no requiere de su auxilio, por cuanto terminó sus estudios e inclusive ha ejercido su profesión como abogada.

2.2. En la demanda solicitó al despacho judicial, como medida cautelar, se abstuviera de entregar los dineros consignados por concepto de cuota alimentaria, pues además de que su hija no necesita el dinero, quien viene reclamando y usufructuando las pecunias es la madre de aquella, tal y como se puede evidenciar en los retiros. Dicho pedimento fue rechazado mediante auto del 1º de septiembre de 2017, con el fin de salvaguardar el derecho al mínimo vital de la alimentada.

2.3. Entabla la presente acción de tutela en virtud a que es el mecanismo más efectivo, toda vez que de continuar el proceso de exoneración de cuota en contra de STEPFANIE PEÑA PATIÑO, dentro de su cauce normal, se tornaría arduo y bastante extenso, dado su actual lugar de residencia y los procedimientos que esto acarrea; todo ello, con el continuo descuento de sus ingresos laborales, y más aún, cuando quien se ve beneficiada es su mamá Gloria Nancy Patiño.

2.4. Pretende demostrar que definitivamente la justicia y él, han sido víctimas de la mala fe de STEPFANIE PEÑA PATIÑO y de su madre, pues usa el aparato judicial para extender desmedidamente los derechos que la salvaguardan, cuando ya no hay lugar a ello; sustrayendo su dinero cuando ya no lo necesita.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia, se ordene la exoneración y extinción de la cuota alimentaria que recae sobre sus ingresos en favor de la señora STEPFANIE PEÑA PATIÑO.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad accionada mediante auto del 27 de febrero de 2018, se dispuso vincular a la señora STEPFANIE PEÑA PATIÑO, parte demandada en el proceso de exoneración de cuota alimentaria que cursa en el juzgado accionado.

4.1. El Juez Cuarto de Familia de Pereira aclaró que la demanda se inició a continuación del proceso de alimentos radicado bajo el consecutivo 2007-00550 adelantado por la señora Gloria Nancy Patiño Velásquez, en interés de la entonces menor de edad Stepfanie Peña Patiño y del aún menor Víctor Gabriel Peña Patiño en contra del señor Peña Tovar, en el que el accionante mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2016 solicitó la exoneración de la cuota alimentaria respecto de su hija, con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 390 del CGP, escrito al que se le dio el trámite previsto para el proceso verbal sumario.

Admitida la demanda, el actor solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que por concepto de la cuota alimentaria le están siendo retenidos dentro del proceso de alimentos con radicado 2007-00550, medida que fue denegada mediante auto del 1º de septiembre de 2017, aclarándole al peticionario sobre la improcedencia de embargar una cuota alimentaria vigente, sin antes desplegar el respectivo proceso con todas sus etapas, a efectos de no vulnerar el debido proceso de la alimentaria y de contera atentar contra su mínimo vital. Decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Las actuaciones posteriores han ido encaminadas a la notificación de la demandada, sin que aún se haya vinculado al proceso, ni solicitado su emplazamiento.

Concluye que, revisado el proceso de exoneración de alimentos, se puede evidenciar que ese juzgado ha actuado con observancia de las normas que rigen dichos asuntos, sin que de manera alguna haya vulnerado derecho constitucional del accionante. (fl. 31).

4.2. La señora STEPFANIE PEÑA PATIÑO, se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Indicó que no se cumplen los requisitos para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Solicita no acceder al amparo invocado y en consecuencia se continúe con el trámite ordinario correspondiente. (fls. 50-52).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso a la justicia, del señor VÍCTOR LUSBIN PEÑA TOVAR y los de su hijo de crianza RJGC, dentro del trámite del proceso de exoneración de cuota alimentaria donde es demandante el primero de los citados, que se adelanta en ese despacho judicial, radicado bajo el número 2016-00152, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende el accionante que por este mecanismo excepcional se ordene la exoneración y extinción de la cuota alimentaria que recae sobre sus ingresos en favor de la señora STEPFANIE PEÑA PATIÑO, en el proceso de exoneración de cuota alimentaria que formuló en contra de esta en el juzgado accionado, radicado bajo el Nº 66001-31-10-004-2016-00152.

2. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, de entrada dan al traste con el presupuesto de subsidiaridad de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

2.1. El 6 de octubre de 2016, el señor VÍCTOR LUSBIN PEÑA TOVAR, radicó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, solicitud de exoneración de cuota alimentaria en contra de su hija STEPFANIE PEÑA PATIÑO (fl. 33 vto.).

2.2. Por auto del 28 de octubre de 2016, el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, admitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria formulada. (fl. 36 vto.).

2.3. El 31 de agosto de 2017, el demandante en el proceso de exoneración de cuota alimentaria, solicitó como medida cautelar “*El embargo y retención de los dineros que por concepto de la cuota alimentaria me están siendo retenidos dentro del proceso de cuota alimentaria con radicado 2007-00550, que cursa en su Despacho.*”. (fl. 37).

2.4. Con auto del 1° de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarto de Familia, no accedió a la solicitud anterior, en razón a que “*no es procedente embargar una cuota alimentaria vigente, pues debido a ello se despliega este tipo de proceso con todas sus etapas procesales garantizando el derecho de contradicción, con el fin de no vulnerar el debido proceso de la beneficiaria de los alimentos y de contera atentar contra su mínimo vital.*”. Providencia notificada por estado del 4 de septiembre siguiente. (fl. 38).

3. Vistas así las cosas, el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el proceso objeto de amparo, está activo y tramitándose acorde a la normativa que lo rige; se admitió la demanda y se está a la espera de que se surta la notificación a la demandada, según certificación de la secretaria del despacho accionado obrante a folio 32.

4. Aunado a lo anterior, el juzgado mediante auto del 1° de septiembre de 2017, no accedió a la solicitud de embargo y retención de cuota alimentaria elevada, providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, la parte accionante debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

6. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

7. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

8. Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA. Se ordenará la desvinculación de la señora STEPFANIE PEÑA PATIÑO.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor VÍCTOR LUSBIN PEÑA TOVAR, contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a la señora STEPFANIE PEÑA PATIÑO.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)